



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Jorge Enrique Duarte Zapata
<b>Demandado</b>	Centro Médico Buenos Aires
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00254 00</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se advierte en primera medida, que la demanda fue presentada en contra del CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES y como prueba de la existencia y representación de la pasiva se adjuntó el correspondiente certificado de existencia y representación legal, del cual se advierte que quien se dice ser la demandada es un establecimiento de comercio de la persona jurídica MED-LINE S.A.S.; en este orden, y como quiera que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles y como tal, al no tener capacidad de goce ni de ejercicio, no son sujetos de derechos y obligaciones; deberá adecuarse tanto la demanda como el poder en tal sentido, puesto que quien debe aparecer como demandado es la persona jurídica a nombre de quien figura matriculado dicho establecimiento, que conforme al certificado aportado es MED-LINE S.A.S.
2. Como consecuencia de la anterior exigencia, deberá entonces agotarse el requisito de la conciliación prejudicial respecto de MED-LINE S.A.S., habida cuenta que a la misma fue convocada el CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES, quien como ya se dijo, es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica.
3. Deberá adecuarse el escrito demandatorio, o en su defecto el poder, en cuanto al tipo de proceso verbal que se incoa, ello teniendo en cuenta que se presenta una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, y el poder fue conferido para adelantar una demanda de Responsabilidad Civil Contractual.

4. El nuevo poder que se allegue, deberá ser adjuntado no solo con las exigencias que en esta providencia se imponen, sino además, aportado en debida forma, en tanto que, el que se adjuntó, se advierte incompleto, faltándole al parecer el último folio, no se encuentra suscrito ni por confiere el poder ni por el apoderado.
5. Teniendo en cuenta que los hechos corresponden al relato de los sucesos que originaron el conflicto suscitado entre las partes y que dan lugar a la presentación de la demanda; deberá suprimirse los hechos N° 6, 13.8, 13.9 y 13.10, como quiera que los mismos hacen referencia a consideraciones personales o aportes normativos que hace parte de los fundamentos de derecho y no del acontecer fáctico o adecuarlos a la realidad fáctica del caso concreto del accionante sin apreciaciones subjetivas generales.
6. Con fundamento en el Num. 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá adecuar el hecho 29, de tal manera que se exponga en forma adecuada, organizada y separada, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones indemnizatorias; indicando de manera concreta las situaciones fácticas que dan lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, así como los inmateriales, de los cuales se peticionan perjuicios morales y daño a la vida de relación.
7. En cuanto a las pretensiones, deberá adecuar la primera de ellas a fin de que guarde coherencia con lo manifestado en el acontecer fáctico, habida cuenta que en ella se solicita la declaración de responsabilidad, derivada de la atención médica que tuvo lugar el día 7 de julio de 2019 en el Centro Médico Buenos Aires, sin embargo, en los hechos se relata que la misma tuvo lugar el 27 del mismo mes y año.
8. De igual manera deberá adecuar la pretensión tercera, expresándola con precisión y claridad en cuanto al tipo de perjuicio que en ella se reclama, teniendo en cuenta que el genero son los perjuicios inmateriales y de este se derivan los perjuicios morales y el daño a la vida de relación, encontrándose contenido dentro de este último los daños psicológicos y fisiológicos, de acuerdo a la jurisprudencia de la especialidad civil a la que debe ajustarse la demanda; y en este mismo sentido deberá precisarse la pretensión primera donde se hace referencia a estos perjuicios si se tiene presente que los daños psicológicos y fisiológicos no han sido reconocidos por la máxima Corporación de la Jurisdicción ordinaria como categorías impeditas o autónomas.

9. Siguiendo con el acápite de pretensiones, se advierte que en las mismas se reclaman perjuicios a favor de la señora Paula Andrea Martínez Gallego y de los menores Valeria y Santiago Duarte Martínez; no obstante, los mismos no fueron enlistados como demandantes en el presente asunto, así como tampoco se advierte que estos hubiesen conferido poder al abogado que presenta la demanda, ni menos aún que hayan agotado el requisito de procedibilidad en tanto que no aparecen como convocantes en la audiencia de conciliación aportada. De acuerdo con lo anterior, deberá suprimirse del escrito introductor, todo hecho y pretensión que haga referencia a los citados sujetos.
10. Ahora, si se opta por tener a las personas a las que se hizo referencia en el numeral anterior, como integrantes de la parte demandante, deberán cumplirse los requisitos procesales para que estos funjan como tal, esto es, el poder, la conciliación prejudicial y adecuar la demanda en tal sentido, incluyendo en ella los hechos que fundamenten tal vinculación así como los perjuicios por ellos padecidos, además de la dirección física y/o electrónica donde recibirán notificaciones, y en general, todos los requisitos exigidos para la demanda.
11. En consonancia con el anterior requisito, se aportará la prueba que acredite la calidad de cónyuge y/o compañera permanente que se denuncia tiene el demandante con la señora Paula Andrea Martínez Gallego.
12. El documento que reposa a folio 82 de los anexos, es ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente.
13. Aclarará en el hecho segundo la cifra que dice devengar el actor mensualmente por su trabajo, conforme a la certificación que se aporta como anexo; pues no se explica como los conceptos que dice devengar por vacaciones y prima de junio se utilicen para realizar dicha operación. De ser preciso se adecuarán las pretensiones que en tal sentido se fundamentan en el salario base para ser liquidadas.
14. Teniendo en cuenta que con la demanda se pretenden además de los perjuicios extrapatrimoniales, también patrimoniales, en atención a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., deberá presentar el juramento estimatorio, *discriminando razonablemente los conceptos que componen las sumas pretendidas a título de perjuicio patrimonial*, lo que incluye las fórmulas que le permitieron determinar la suma reclamada, para que el mismo sea tenido como prueba de los perjuicios.

15. En el acápite de pruebas de la demanda, se anuncia como prueba documental, un dictamen pericial que se aportará oportunamente en el transcurso del proceso. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 227 del C.G. del P., se deberá aportar en el término para subsanar los requisitos de la demanda, teniendo presente que la demanda se presentó desde el 7 de julio de los presentes por lo que, a la fecha, ha transcurrido aproximadamente 20, término suficiente para que se allegue la respectiva experticia.
16. Referirá en el "subhecho" hecho séptimo del numeral 13 de los hechos de la demanda, el año de la Ley que se cita como vulnerada conforme a los hechos relatados.
17. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Por tal razón, los que se enlistan dentro del numeral 13 de la demanda se deberán subclasificar en literales u ordinales diferentes a los que se vienen enunciado, ya que el hecho 13 al parecer está subdividido en 10 hechos referidos al mismo.
18. Deberá reformularse para su comprensión y claridad el hecho 19 de la demanda, a fin de que se haga determinable conforme la característica ordenada por el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
19. De conformidad con lo relatado en el hecho 19 de la demanda y a su vez lo afirmado en el hecho 27, se deberá precisar la enfermedad que se causó al accionante con la supuesta mala praxis, de la que se pretende derivar la responsabilidad que se pretende imputar, a saber, "SÍNDROME DE FATIGA SEVERA"- hecho 19- o "HIPOXIA PULMONAR SECUNDARIA A LA HIPOCALCEMIA"- hecho 27-.
20. En la numeración de los hechos se echa de menos el hecho número 21, por lo que deberán organizarse debidamente los hechos de la demanda. Lo mismo ocurre respecto de los hechos 23, 24.
21. De conformidad con lo indicado en el numeral anterior, se servirá indicar si faltaron hechos que complementan lo afirmado en los hechos 20, 22, 25 y 27. En tal sentido se servirá complementar lo pertinente a la relación fáctica a fin de hacer inteligible secuencial o cronológicamente lo aseverado en los hechos referidos.
22. Se servirá aclarar lo afirmado en el hecho 27 de la demanda en el sentido de explicar lo referente a la "HIPOXIA PULMONAR SECUNDARIA A LA

HIPOCALCEMIA”, en tal sentido aclarará la entidad que estableció dicho diagnóstico, la fecha en que le realizaron las dos resucitaciones pulmonares referidas en este hecho y la entidad que las realizó.

23. Según lo afirmado en el hecho 27 y lo relatado en el hecho primero de la demanda en relación con la afiliación del demandante al Sistema de Seguridad Social, se servirá aclarar si la entidad SALUD TOTAL EPS, pagó a accionante la incapacidad generada por los 120 días de hospitalización, en caso negativo, la razón por la cual no le fue reconocida la misma.
24. En el hecho 28 se omitirá la presentación de abreviaturas o siglas para la denominación de las entidades que allí se describen, lo cual se compadece con la forma en que deben presentarse los hechos de la demanda y evita que, por la ambigüedad, se hagan interpretaciones que no corresponden a la realidad del hecho que se presenta.
25. Para efectos de la valoración de lo afirmado en el hecho 28 de la demanda deberá darse cumplimiento al plazo otorgado en esta providencia para la aportación del dictamen ya que actualmente el hecho se fundamenta en una prueba que actualmente no existe. En lo pertinente se adecuará el acápite de pruebas de la demanda
26. Deberá reformularse el hecho 29 de la demanda, conforme a la adecuación que se haga de las pretensiones extrapatrimoniales. En el mismo se indicará el alcance del perjuicio denominado como daño moral; así mismo el alcance del daño a la vida en relación, en tratándose de la variación de las condiciones de vida de la víctima directa de la presunta mala praxis médica.
27. Deberá presentarse en un hecho nuevo, el fundamento fáctico que soporta la pretensión de daño emergente que se demanda.
28. De conformidad con el artículo 212 del CGP, se explicará concretamente el hecho o los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos allí solicitados.
29. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP, deberá adecuarse el acápite correspondiente a la cuantía, conforme a las pretensiones que se reclaman, la naturaleza del asunto y el lugar del territorio que se designa para atribuir la competencia.
30. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas

como lugar de la notificación de la demandada o se hará alusión a los documentos ya aportados que las contengan.

31. Adecuará la solicitud probatoria de interrogatorio de parte, conforme a las adecuaciones de la demanda en relación con la parte que será demandada dentro de este asunto.
32. En cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física; copia de la demanda y sus anexos; no obstante, la evidencia que se aportó da cuenta del envío de la demanda, no así de los anexos, por lo que deberá darse estricto acatamiento a la disposición en cita.
33. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del CGP, en relación a expresar el número de identificación de las partes, el lugar de su domicilio, y se expresará si pueden comparecer por sí mismas al proceso.
34. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.
35. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aac000a3a81381b46b5080a5aa5f3e134ea183ae1eb5b35287ffd7180f  
11bea**

Documento generado en 26/07/2021 10:04:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**